

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121003 2018 00057 00

Sincelejo, Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: MARTIN ENRIQUE GÓMEZ ROMERO
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: LA CANTALETA (FMI No. 342-16862)

En atención a la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que se encuentra surtido el traslado de la presente acción, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011, esto es:

- (i) A los señores JORGE LUIS PINEDA, CLÍMACO RAFAEL OVIEDO MONTERROZA y OLIMPO DE JESÚS OVIEDO CASTRO, en su calidad titulares de derechos reales -propietario- inscrito sobre el predio cuya restitución se pretende denominado “LA CANTALETA (FMI No. 342-16862)”, ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, quienes fueron notificados personalmente en fecha 19 de julio de 2019, allegando contestación de la demanda, sin oponerse a la solicitud, a través de Defensor Público, el día 23 del mismo mes y año.
- (ii) A los señores RÚBEN DARIO BARBOSA FUNES, CARMEN CECILIA VERGARA M, MARITZA DEL CARMEN ROMERO IMITOLA, y NIRYS DEL CARMEN PEREZ VERGARA, titulares de derechos reales -propietario- inscrito sobre el predio cuya restitución se pretende denominado “LA CANTALETA (FMI No. 342-16862)”, ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, fueron emplazados y posteriormente, se les nombró representante judicial, quien allegó contestación a la demanda en data 01/19/2020, sin manifestación de oposición.
- (iii) AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, una vez notificada, allegó contestación a través de apoderado judicial, sin oponerse a la reclamación, y deprecando la vinculación al trámite de la referencia de la empresa HOCOL S.A., quien una vez vinculada por el despacho allegó escrito de contestación de la demanda, sin oposición alguna, a través de apoderado judicial.
- (iv) HOCOL S.A., una vez vinculada y notificada, arrió escrito de contestación sin oponerse a la solicitud, a través de apoderado judicial.
- (v) AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, la cual una vez notificada, allegó contestación a través de apoderado judicial sin oposición alguna.

De otro lado, se convocaron las personas INDETERMINADAS que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución, sin que se hiciera parte persona alguna, razón por la cual, es procede abrir a pruebas el proceso conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, decretando las pruebas solicitadas.

Aunado a lo anterior, se tiene que los señores JORGE LUIS PINEDA, CLÍMACO RAFAEL OVIEDO MONTERROZA y OLIMPO DE JESÚS OVIEDO CASTRO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.851.913, 3.51.916 y 3.851.870, respectivamente, solicitaron amparo de pobreza, para lo cual debe tenerse en cuenta que ante la existencia de un vacío legal en la ley 1448 de 2011, resulta necesario hacer aplicación complementaria de legislación procesal ordinaria, esto es, el artículo 151 del C. G. P., que al respecto dispone lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152 ibídem señala:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

El Doctor Hernán Fabio López refiriéndose a esta institución señala que:

“El principio de la igualdad de los asociados ante la ley contemplado en la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el art. 37 numeral 2º del C. de P. C., igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.¹

“Es evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.”

“El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y art. 58 [hoy 13] de la Constitución y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C., art 4º)”

Así mismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, principio de gratuidad, que en modo similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.²

Por su parte, ha precisado la doctrina que *“su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a la que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable... aún cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre que*

es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento”³

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los beneficios que genera la concesión del amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., se tiene que, el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y costas procesales.

Descendiendo entonces al caso de marras, tenemos que en lo que se refiere a las solicitudes de amparo de pobreza incoadas, se encuentran satisfechos los supuestos requeridos en las normas precitadas, como quiera que, en primera medida los solicitantes del amparo se hicieron parte en el proceso dentro del término legal en calidad de titulares de derechos reales inscritos del FMI que identifica en bien inmueble reclamado, encontrándose por tanto legitimados para elevar solicitudes en tal sentido y, en segundo lugar, teniendo en cuenta que, las solicitudes se fundamentaron, manifestando que se encuentran en una situación económica bastante difícil, pues no cuenta con trabajo que genere ingreso para su subsistencia y por tanto, no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin que sufra menoscabo de su subsistencia, de modo que, teniendo las anteriores afirmaciones se han hecho bajo la gravedad de juramento, es procedente conceder el amparo de pobreza deprecado de conformidad con los artículos 151 al 154 del C.G.P., a lo cual se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE

1º.- TÉNGASE por contestada la demanda por los señores JORGE LUIS PINEDA, CLÍMACO RAFAEL OVIEDO MONTERROZA y OLIMPO DE JESÚS OVIEDO CASTRO, en su calidad titulares de derechos reales -propietario- inscrito sobre el predio cuya restitución se pretende denominado “LA CANTALETA (FMI No. 342-16862)”, ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, a través de abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

2º.- RECONÓZCASE personería al doctor CARLOS ANDRES BELTRAN AGAMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.806.041, y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.773 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, de los señores JORGE LUIS PINEDA, CLÍMACO RAFAEL OVIEDO MONTERROZA y OLIMPO DE JESÚS OVIEDO CASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

3º.- TENGASE por contestada la demanda por los señores RÚBEN DARIO BARBOSA FUNES, CARMEN CECILIA VERGARA M, MARITZA DEL CARMEN ROMERO IMITOLA, y NIRYS DEL CARMEN PEREZ VERGARA, en su calidad titulares de derechos reales -propietario- inscrito sobre el predio cuya restitución se pretende denominado “LA CANTALETA (FMI No. 342-16862)”, ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, a través de su representante judicial doctora ANGELICA CECILIA LASCANO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.584.326 y portador de la Tarjeta profesional número 127.956 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

4°.- TÉNGASE por contestada la demanda por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, sin oposición alguna, a través de la doctora ALBA YASMIN GALINDO SAROCA, EXPERTO G6 - GRADO 3.

5°.- TÉNGASE por contestada la demanda por HOCOL S.A., sin oposición alguna, a través de apoderado judicial.

6°.- RECONÓZCASE personería a la doctora LIZ ASTRID RUBIO LAGUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.475.587, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.879 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la sociedad HOCOL S.A., sociedad identificada con el NIT 860.072.134-7, legalmente constituida, en los términos y para los fines del poder conferido.

7°.- TÉNGASE por contestada la demanda por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT., sin oposición alguna, a través de apoderado judicial.

8°.- RECONÓZCASE personería al doctor JORGE ANDRES GAITAN SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.796.421, y portador de la Tarjeta Profesional No. 183.405 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la ANT.

9°.- CONCÉDASE el beneficio de Amparo de Pobreza, solicitado por los señores JORGE LUIS PINEDA, CLÍMACO RAFAEL OVIEDO MONTERROZA y OLIMPO DE JESÚS OVIEDO CASTRO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.851.913, 3.51.916 y 3.851.870, respectivamente, por intermedio de abogado adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, por las razones expuestas en este proveído.

10°.- ABRASE A PRUEBAS el presente proceso, decretándose las siguientes:

A SOLICITUD DE LA PARTE RECLAMANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES

11°.- Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que merezcan al momento de fallar.

TESTIMONIO

12°.- Recíbese declaración jurada a los señores que se relacionan a continuación para que deponga sobre los hechos de la solicitud en este proceso. Para tal efecto señálese las correspondientes fechas:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FECHA DE LA DILIGENCIA	HORA
Blanca Esther Cruz Pérez	22.889.444	Mayo 11-2021	9:00A.M.
Alcenia Cruz de Lobo	22.889.018	Mayo 11-2021	10:00A.M.

Por Secretaría y con apoyo del Servidor Judicial Técnico en Sistemas, establézcase contacto el apoderado judicial del solicitante, para efectos de la coordinación de la audiencia virtual.

Adviértase a la UEAGRTD que para efectos de llevar a cabo la audiencia de manera virtual, deberá suministrar a los testigos servicios de conexión remota - computador portátil, modems con internet, recargas de datos de celular. Por Secretaria comuníquese la fecha dispuesta como mínimo con 6 días de anticipación.

OFICIOS

13°.- Oficiar a la Secretaria de Planeación de la Alcaldía del Municipio de Ovejas, Sucre, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, suministre a éste Despacho Judicial, Certificado sobre el uso del suelo permitido en la zona donde se ubica el predio reclamado denominado (i) LA CANTALETA (FMI No. 342-16862)", ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, municipio de Ovejas, departamento de Sucre. Expídase el respectivo oficio y anexando copia del folio de matrícula que identifica el bien inmueble antes descrito.

14°.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia y a la Cooperativa Agropecuaria de Mercado – COOAGROMER, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique con destino a la presente actuación si el solicitante tiene deuda pendiente, y este ultima indicará es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Expídase el respectivo oficio resaltando nombre completo del solicitante e identificación.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

15°.- Ordénese a la parte solicitante que aporte video del predio solicitado en restitución, realizando un recorrido completo por el mismo, con indicación de todos sus límites y descripción general. Lo anterior, en aras de suplir la diligencia de inspección judicial y que resulta imposible de practicar en este momento, en razón a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

De igual manera, dicho medio probatorio fue solicitado por la Procuraduría y la representante judicial de los titulares de derechos reales inscritos.

A SOLICITUD DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.-

16°.- Oficiar a la Brigada de Infantería de Marina No. 1, con sede en Corozal, para que en el término de tres días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe de manera detallada sobre los registros (consignados en archivos manuales, magnéticos, audios, videos, fotográficos y demás registros de información que se manejen por parte de la entidad) o antecedentes que presenten el solicitante MARTIN ENRIQUE GÓMEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía NO., si hizo parte o fue integrante de algún GAOML en el período de tiempo comprendido entre el año 1985 al año 2009. En caso afirmativo precisar que actividades o funciones desempeñaba en los mismos y relacionar las acciones judiciales que se desarrollan frente a estos hechos.

17°.- Oficiar a, para que en el término de tres días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe con destino a la presente actuación sobre los registros (consignados en archivos manuales, magnéticos, audios, videos, fotográficos y demás registros de información que se manejen por parte de la entidad) o antecedentes que presenten el solicitante MARTIN ENRIQUE GÓMEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.851.920, si hizo parte o fue integrante de algún GAOMIL en el periodo comprendido entre el año 1985 al año 2009. En caso afirmativo precisar que actividades o funciones desempeñaba en los mismos y relacionar las acciones judiciales que se desarrollaron frente a estos hechos.

18°.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Departamento de Policía de Sucre y Personería Municipal de Ovejas, Sucre, para que en el término de tres días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe con destino a la presente actuación, informe con destino a la presente actuación sobre los registros (consignados en archivos manuales, magnéticos, audios, videos, fotográficos y demás registros de información que se manejen por parte de la entidad), de amenazas, extorsiones y demás hechos victimizantes denunciados por el solicitante MARTIN ENRIQUE GOMEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.851.920, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluyendo los actores armados a los que se les atribuya dichos hechos violentos.

19°.- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que de manera Inmediata, una vez recibida la respectiva comunicación (i) certifique haber realizado labores de revisión respecto a los "*Requisitos mínimos que deben contener los productos técnicos de la Unidad de Restitución de Tierras*", en materia de la calidad del Informe Técnico de Comunicaciones, Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial, de conformidad a lo consignado en las Listas de Chequeo que hacen parte del documento técnico denominado "Caja de Herramientas Técnicas" del mes de febrero de 2019, elaborados por la mencionada Unidad; y (ii), se le ordena que, en caso de presentarse inconsistencias catastrales, jurídicas o sociales que puedan persistir dentro del trámite judicial actual, proceda a indicarlo con total claridad, y tome las medidas correctivas que resulten pertinentes en el menor tiempo posible para superarlas, en aras de evitar hacer incurrir en error al fallador al momento de proferir la respectiva sentencia y prevenir inconvenientes futuros en la etapa posfallo.

Por secretaria expídase el respectivo oficio.

A SOLICITUD DE HOCOL S.A.:

PRUEBAS DOCUMENTALES

20°.- Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por la sociedad HOCOL S.A., a las cuales se les dará el valor probatorio que merezcan al momento de fallar.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

PRUEBAS DOCUMENTALES

21º.- Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por la ANT, a las cuales se les dará el valor probatorio que merezcan al momento de fallar.

A SOLICITUD DE REPRESENTANTE JUDICIAL DE TITULARES DE DERECHOS REALES INSCRITOS DRA. ANGELICA LASCANO:

INTERROGATORIO DE PARTE

22º.- Practíquese Interrogatorio de Parte al señor solicitante, el cual realizará por este Despacho Judicial y por la mentada representante judicial, al momento de la diligencia y que se llevaran a cabo de manera virtual. Para tal efecto señálese la correspondiente fecha:

NOMBRE	FECHA DE LA DILIGENCIA	HORA
MARTIN ENRIQUE GOMEZ ROMERO	Mayo 11-2021	11:00A.M.

Dicho medio probatorio se decreta de igual manera a solicitud de la Agencia del Ministerio Público Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras.

Por Secretaría y con apoyo del Servidor Judicial Técnico en Sistemas, establézcase contacto con el señor solicitante y su apoderado judicial a los abonados telefónicos relacionados en el plenario, para efectos de la coordinación de la audiencia virtual.

Adviértase a la UEAGRTD que para efectos de llevar a cabo la audiencia de manera virtual, deberá suministrar al solicitante servicios de conexión remota - computador portátil, modems con internet, recargas de datos de celular. Por Secretaria comuníquese la fecha dispuesta como mínimo con 6 días de anticipación.

23º.- Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la comunicación respectiva, informe si los señores RUBEN DARIO BARBOSA FUNEZ, CARMEN CECILIA VERGARA M, MARITZA ROMERO IMITOLA, NIRYS DEL CARMEN PEREZ VERGARA, se encuentran registrados como víctima o han sido reconocidos como desplazados, o tienen solicitud de inscripción en trámite. En caso afirmativo, deberá indicar el lugar y la fecha de desplazamiento, hechos victimizantes y si han recibido ayudas humanitarias.

Expídase el respectivo oficio con los números de identificación respectivos

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE A TITULARES DE DERECHO REALES (PROPIETARIOS)

24º.- Practíquese Interrogatorio de Parte al señores que se relacionara a continuación, el cual realizará por este Despacho Judicial, al momento de la diligencia y que se llevaran a cabo de manera virtual. Para tal efecto señálese la correspondiente fecha:

NOMBRE	FECHA DE LA DILIGENCIA	HORA
JORGE LUIS PINEDA MENDEZ	Mayo 11-2021	3:00 P.M.
CLÍMACO RAFAEL OVIEDO MONTERROZA	Mayo 11-2021	3:30 P.M.
OLIMPO DE JESÚS OVIEDO CASTRO	Mayo 11-2021	4:00 P.M.

Dicho medio probatorio se decreta de igual manera a solicitud de la Agencia del Ministerio Público Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras.

Por Secretaría y con apoyo del Servidor Judicial Técnico en Sistemas, establézcase contacto con los titulares de derechos reales inscritos y su apoderado judicial a los abonados telefónicos relacionados en el plenario, para efectos de la coordinación de la audiencia virtual.

Adviértase a la UEAGRTD que para efectos de llevar a cabo la audiencia de manera virtual, deberá suministrar a los servicios los titulares de derechos reales inscritos de conexión remota - computador portátil, modems con internet, recargas de datos de celular. Por Secretaria comuníquese la fecha dispuesta como mínimo con 6 días de anticipación.

DICTAMEN PERICIAL

25º.- Decrétese la práctica de la prueba pericial especializada, esto es, Avalúo Comercial del bien inmueble objeto de restitución, identificado física y jurídicamente como se indica en la demanda y sus anexos. En consecuencia, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", deberá dictaminar sobre el Avalúo Comercial del fundo denominado: (i) predio LA CANTALETA (FMI No. 342-16862)", ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, municipio de Ovejas, departamento de Sucre. Para tales efectos ofíciase al doctor Armando Anaya Narváez, Director Territorial de Sucre. Hágasele saber que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, deberá designar al profesional indicado y de manera inmediata comunicar tal designación a este Juzgado. Dicho informe pericial se deberá allegar por parte del profesional designado a la presente actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a su designación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4829 del 20 de diciembre de 2011.

Póngase a disposición del citado Instituto, copias de los documentos necesarios para la práctica del dictamen.

PRUEBA PERICIAL ESPECIALIZADA

26º.- Decrétese la práctica de la prueba pericial especializada, esto es, peritazgo social y caracterización al señor solicitante i). MARTIN ENRIQUE GÓMEZ ROMERO. El informe

correspondiente, deberá contener un estudio social, realizado utilizando las técnicas que se consideren convenientes, para evaluar las condiciones socio – familiares y socio – económicas del solicitantes dentro del presente proceso y de su núcleo familiar y deberá indicar el ciclo familiar, los ingresos y egresos económicos con precisión de su procedencia, acceso a los servicios públicos esenciales de vivienda, educación, indicar que programa del estado se encuentra vinculado y demás aspectos a tener en cuenta en un peritazgo social.

Para tal fin, OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre - Córdoba, a través de su director, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva designar a un profesional especializado – Trabajador Social, a quien se le otorgará a partir de la designación, el término de cinco (5) días, para que rinda el respectivo informe social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mentada entidad tiene a su disposición el personal idóneo para la práctica de dicha prueba, y en virtud del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

OFICIOS

27°.- Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, para que dentro del término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a éste Despacho Judicial, certifique el estado del proceso APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL, adelantado sobre el predio LA CANTALETA (FMI No. 342-16862)”, ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

28°.- Oficiar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita copia de la declaración, a través de la cual se dio lugar a la Inclusión en el Registro Único de Víctimas, al señor MARTIN ENRIQUE GÓMEZ ROMERO.

Por secretaria al expedirse el oficio correspondiente relaciónese el número de identificación respectivo.

29°.- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita avalúo histórico de los precios por hectárea de los inmuebles rurales ubicados en el corregimiento de Flor del Monte, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, entre los años 1995 y 2009.

30°.- Oficiar a la Policía Nacional, Comandancia de Policía Departamental de Sucre y Batallón de Infantería de Marina No. 14 ubicada en la localidad de Corozal, Sucre, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a la presente actuación, toda la documentación y demás pruebas que evidencien los hechos de violencia presentados en toda la jurisdicción del municipio de Ovejas, Sucre, desde el año 1995 hasta el 2009, por parte de grupos armados ilegales, tales como hostigamientos, muertes colectivas, homicidios, atentados con estamentos públicos, secuestros, extorciones, desplazamiento y desaparición forzada, entre otras.

31°.- Oficiar a la Alcaldía municipal de Ovejas y a la personería da la misma municipalidad, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la

respectiva comunicación, remita toda la documentación que evidencien los hechos de violencia presentados entre el año 1995 y 2009 dentro de su jurisdicción, relacionados con el conflicto armado que se suscitó en la zona con intervención de grupos armados al margen de la ley.

32°.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe con destino a la presente actuación, los hechos de violencia generados en virtud del conflicto armado con el predio objeto de restitución denominado predio LA CANTALETA (FMI No. 342-16862)", ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

33°.- Oficiase a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Bogotá D.C., a fin de que se sirvan informar dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, si el predio denominado (i) predio LA CANTALETA (FMI No. 342-16862)", ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se encuentran en zona minada y, en caso positivo, se envíen técnicos adiestrados en detección, limpieza y destrucción de minas terrestres o minas antipersonal, a efectos de limpiar las áreas del predio antes mencionado, para la protección y seguridad física de los servidores del Juzgado que se desplazaran para dicho sitio, una vez las condiciones de salubridad lo permitan, para efectos de llevar a cabo una inspección judicial sobre el predio solicitado en restitución. El oficio correspondiente, además de remitirse a accioncontraminas@presidencia.gov.co, también deberá ser remitido a los siguientes e-mails: cdeshu@armada.mil.co y aedim@armada.mil.co.

Expídase el oficio correspondiente describiendo la identificación del predio de acuerdo a lo consignado en el escrito de la demanda.

34°.- Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Ovejas, Sucre, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe si existen pasivos asociados al predio objeto de restitución denominado (i) predio LA CANTALETA (FMI No. 342-16862)", ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Expídase el respectivo oficio, identificando el predio de acuerdo a lo indicado en el introito.

35°.- Oficiase a la Inspección de Policía Municipal de Ovejas, Sucre, para que dentro del término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que indique las circunstancias de violencia que padeció esa municipalidad y el corregimiento de Flor del Monte, durante los años 1995 a 2009, así como, el registro de denuncias presentadas en esas anualidades, referentes a las conductas punibles de homicidio, secuestro, extorsión, desplazamiento forzado, desaparición forzada y demás conductas que atenten contra las normas internacionales de los derechos humanos.

36°.- Oficiase a la Directora del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el contexto de violencia que afectó el municipio de Oveja-Sucre, entre el lapso de tiempo comprendido entre los años 1995 a 2009, conforme a los hechos violentos descritos en la línea de tiempo construida por la UAEGRTD en la demanda.

Expídase el oficio respectivo y anéxese copia del escrito de demanda.

37°.- Adviértase a todas las entidades, el deber de atender lo normado en el artículo 26, 76 inciso 8° y 96 de la ley 1448 de 2011, que conminan a la colaboración armónica y articulada, para el cumplimiento y fines de esta ley.- Oficiése en tal sentido.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PRAM/MGD.



PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA
CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca698bf807940acfd26386de83f204a44390e55a65dce11047ca4578675f5549

Documento generado en 19/04/2021 07:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>